

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-

0010

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR CARLOS XAVIER BASANTES MORENO (WIFINET), EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

El 23 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0013, notificada al señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET el 31 de julio del 2015 a las 12:16 AM.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando CST-2014-00253 de 02 de abril de 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-0507 de 17 de marzo de 2014, que contiene los resultados de los hechos detectados durante las tareas de control al establecimiento denominado WIFINET, de propiedad del señor Carlos Xavier Basantes Moreno. En dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

"(...) **CONCLUSIONES**: En base a la base de datos SIETEL, se determinó que la empresa WIFINET no cuenta con el registro del nodo que brinda el servicio de valor agregado en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por lo que se recomienda poner en conocimiento de este informe a la Unidad Jurídica Costa."

Mediante Informe Juridico No. IJ-CJR-2015-0135 de 11 de julio del 2015, se determinó la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-0507 de 17 de marzo de 2014, con las normas jurídicas pertinentes; tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contemplada en la ley de Telecomunicaciones y restablecido en el instructivo para el procedimiento administrativo sancionador expedida mediante Resolución No. ST-2013-0026, en cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto se ha detectado que el señor **Carlos Xavier Basantes Moreno**, propietario del establecimiento denominado WIFINET, ubicado en la Av. Segunda entre las calles 21ava y 22ava, barrio Mariscal Sucre, en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena; presta servicios de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento





para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "... Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida".

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifico formalmente de este particular, a fin de que en el **término de ocho días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta Boleta Única, conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0013, fue notificada al señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET el 31 de julio del 2015 a las 12:16 AM.

1.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1.1. COMPETENCIA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Art. 83, numeral 1: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente".

Art. 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad

y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Art. 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Reg. Oficial No. 439 de 18/febrero/2015)

Art. 125, inciso primero.- "Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.".

Art. 142.- "Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Art. 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Disposiciones Transitorias - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:





Tercera.- "Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción".

(Lo subrayado es añadido).

Disposiciones Finales - LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Primera.- "Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Cuarta.- "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Resoluciones ARCOTEL:

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015.-

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)".

"Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda.(...)". (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.".





Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015.-

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

El Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución N°. 071-03-CONATEL-2002 de 20 de febrero de 2002, expidió el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, publicado en el Registro Oficial 545 del 01 de abril del 2002, que establece:

"Art. 4.- El título habilitante para la instalación, operación y prestación del servicio de valor agregado es el permiso, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (Secretaría), previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). (Lo resaltado nos pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES:

El artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece:

"Art. 59.- [Título habilitante].- La prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de las frecuencias radioeléctricas requerirán de un título habilitante según el tipo de actividades de que se trate".

El literal a) del Art. 60 ibídem establece:

"Art. 60.- [Otorgamiento de títulos habilitantes].- Previa autorización del CONATEL, la Secretaría otorgará a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera, títulos habilitantes que consistirán en concesiones y permisos (...) Permisos para: a) Prestación de servicios de valor agregado (...)".

1.4. PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un proceso de juzgamiento administrativo observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.





El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en los siguientes artículos de la Ley Especial de Telecomunicaciones:

"Art. 30.- JUZGAMIENTO.- Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31.- NOTIFICACIÓN.- La notificación de la presente infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.

Cuando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- CONTESTACIÓN.- El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- RESOLUCIÓN.- El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

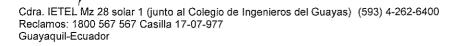
La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley."

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

INCUMPLIMIENTO:

Conforme lo establecido en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que constituye infracción: "Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;" (Lo resaltado nos pertenece).

SANCIÓN:



El artículo 29 de la referida Ley determina: "SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas".

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 23 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0013, la cual fue notificada en legal y debida forma al señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO Representante Legal de CINE CABLE TELEVISIÓN QUEVEDO, propietario del establecimiento denominado WIFINET "NO", ha comparecido con ningún escrito u oficio dentro del proceso de juzgamiento administrativo sancionador, tal como nos informo El Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL a través del correo electrónico Glandia.lperty@arcotel.gob.ec.

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando CST-2014-00253 de 2 de abril del 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-

A



2014-0507 de 17 de marzo de 2014, de la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa.

Pruebas de descargo

El señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO, propietario del establecimiento denominado WIFINET, no ha presentado pruebas.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0190 de 02 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

El sector de las telecomunicaciones es regulado por normativa que impone obligaciones que son de forzoso e ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta.

Del análisis realizado al Memorando CST-2014-00253 de 02 de abril de 2014 que contiene el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-0507 de 17 de marzo de 2014, se detecta que el señor Carlos Xavier Basantes Moreno, propietario del establecimiento denominado WIFINET, ubicado en la Av. Segunda entre las calles 21ava y 22ava, barrio Mariscal Sucre, en el cantón La Libertad, provincia de de Santa Elena; presta servicios de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "... Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;", a la cual le correspondería una de las sanciones previstas en el artículo 29 ejusdem. (El énfasis nos pertenece).

2.5 CONCLUSIÓN:

En orden a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones constante en Memorando CST-2014-00253 de 02 de abril de 2014 que contiene el Informe de Control Técnico IN-IRC-2014-0507 de 17 de marzo de 2014, se considera que el señor Carlos Xavier Basantes Moreno, propietario del establecimiento denominado



WIFINET, ubicado en la Av. Segunda entre las calles 21ava y 22ava, barrio Mariscal Sucre, en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena; al prestar servicios de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "... Art. 28.- Infracciones.- Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes: a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;"

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0190 de 02 de septiembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL. Con sustento en el Memorando **CST-2014-00253** de 02 de abril de 2014, el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-0507 de 17 de marzo de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET, al <u>prestar servicios de valor agregado con acceso a internet sin contar con el respectivo Permiso de Explotación de Servicio de Valor Agregado ha inobservado el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; e, incurrió en la infracción tipificada en el artículo 28, letra a) de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.</u>

Artículo 3.- Imponer al, señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el Nº 0916062219001, la sanción económica de Cincuenta Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 200.00 (DOSCIENTOS DÒLARES 00/100), prevista en el artículo 29 literal b) de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET, que, inmediatamente suspenda la prestación del Servicio de Valor Agregado en el cantón La Libertad, provincia de Santa

Elena, hasta que en adelante cumpla estrictamente con la obligación establecida en el artículo 4 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa que verifique he informe a la Unidad Jurídica respecto al cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor CARLOS XAVIER BASANTES MORENO propietario del establecimiento denominado WIFINET, del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el Nº 0916062219001 en su domicilio ubicado en la Av. Segunda entre 21ava y 22 ava, Edificio Bamosa, Barrio Mariscal Sucre, en la ciudad de Libertad, Provincia de Santa Elena.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

Ing/ Wais Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA

COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Ab. Teresa Pimentel/Ab. Raúl Cordero



Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0583-OF

Guayaquil, 17 de septiembre de 2015

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0010

Señor Carlos Xavier Basantes Moreno **WIFINET** En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZ5-2015-0010, emitida con fecha 3 de septiembre de 2015.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

Ing. Luis Guillermo Méndez Cabrera

COORDINADOR ZONAL 5

le

Agencia de Pagnasción y Cuntro de las Telecomunicaciones
Begrandon A Courte.
1 If do has Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTOS
I LOWA GOND
NOMUTE: TO STATE OF THE PROPERTY OF THE PR
Contract and
Relación con el Notificado:
FECHA: 201 1001 201 201 Sans HORA: 23611.
FECHA a de managamenta de managamenta MUNTA de
CYPAIA:
FIRMA и по
/4